

Ciudad de México, catorce de julio de dos mil veintiséis. -----

VISTO el estado procesal del expediente del Recurso de Revisión citado al rubro se procede a dictar la presente resolución con base en los siguientes: -----

R E S U L T A N D O S

1. ASPECTOS LEGALES. Derivado de los Decretos publicados en el Diario Oficial de la Federación el veinte de diciembre de dos mil veinticuatro y veinte de marzo de dos mil veinticinco, por los cuales de manera sustantiva se extinguió al Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (INAI), se transfirieron sus atribuciones y facultades a la Secretaría Anticorrupción y Buen Gobierno en lo que respecta a la Administración Pública Federal; y para el caso de los Órganos Constitucionales Autónomos a los Órganos Internos de Control, para quienes se estableció que actuarán como Autoridad garante en materia de transparencia, por lo que se realizaron las adecuaciones normativas, administrativas y estructurales de este Órgano Interno de Control para fortalecer la transparencia y garantizar el ejercicio de los derechos de acceso a la información pública y protección de datos personales en lo tocante a Recursos de Revisión en contra de las determinaciones a solicitudes de información que genere la Comisión Nacional de los Derechos Humanos y Denuncias por incumplimiento a obligaciones en materia de transparencia del mismo Sujeto obligado. -----

2. SOLICITUD DE ACCESO A DATOS PERSONALES. El veintiséis de marzo de dos mil veintiséis, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, una persona presentó la solicitud de acceso a sus datos personales ante la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, requiriendo lo siguiente: -----

DESCRIPCIÓN DE LA SOLICITUD:

"Requiero copia del dictamen en medicina que emitió la Coordinación General de Especialidades Científicas y Técnicas de la CNDH respecto de la atención que se me brindó por parte del IMSS, y que fue motivo de la queja que presenté y que obra en el expediente CNDH/4/2024/1895/Q. El expediente que fue motivo de una propuesta de conciliación se encuentra concluido, la cual me fue notificada mediante oficio V4/007768 de fecha 17 de febrero de 2026." (Sic)

DATOS COMPLEMENTARIOS:

"Adjunto copia de mi credencial para votar."

MEDIO DE ENTREGA:

"Copia Simple"

Adjunto a la petición la persona solicitante agregó versión digitalizada de su credencial para votar, expedida a su favor por el Instituto Nacional Electoral. -----

3. RESPUESTA A LA SOLICITUD. El veintiocho de abril de dos mil veintiséis, la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, notificó la respuesta a la solicitud de mérito, en los términos siguientes: -----

DESCRIPCIÓN DE LA RESPUESTA:

"Mediante oficio No. CNDH/P/UT/0582/2026 se notifica respuesta"

ARCHIVO ADJUNTO DE LA RESPUESTA:

"Respuesta 26026.pdf"

El archivo adjunto contiene el oficio número CNDH/P/UT/0582/2026, del veintiocho de abril de dos mil veintiséis, signado por la persona Titular de la Unidad de Transparencia y Protección de Datos Personales de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, y dirigido a la persona recurrente, en el cual se manifestó lo siguiente: -----

"APRECIABLE PERSONA SOLICITANTE:

Me refiero a su solicitud de acceso a datos personales, registrada en la Unidad de Transparencia de esta Comisión Nacional de los Derechos Humanos con el número folio de la Plataforma Nacional de Transparencia de referencia, misma que a la letra dice:

[Se transcribe solicitud de acceso a datos personales]

Con fundamento en los artículos 42 y 45 de la Ley General de Protección a Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, le comunico que su solicitud de acceso a datos personales fue turnada a las áreas competentes que integran la Comisión Nacional de los Derechos Humanos para que, de acuerdo con sus atribuciones, realicen una búsqueda de la información solicitada, informando lo siguiente:

Una vez analizada su solicitud de acceso a datos personales de mérito, se hace de su conocimiento que, derivado de una búsqueda exhaustiva y congruente en los archivos físicos y electrónicos de esta Comisión Nacional de los Derechos Humanos, se localizó el "dictamen en medicina que emitió Coordinación General de Especialidades Científicas y Técnicas de la CNDH" dentro del expediente CNDH/4/2024/1895/Q.

Sin embargo, resulta improcedente el acceso a dicha información, en virtud de que este Organismo Autónomo debe proteger los intereses jurídicamente tutelados de la persona titular de los datos personales; lo anterior, en términos de lo establecido en el artículo 49, fracción IX, de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, mismo que a la letra señala lo siguiente:

"Artículo 49. Las únicas causas en las que el ejercicio de los derechos ARCO no serán procedente son:

[...] IX. Cuando sean necesarios para proteger intereses jurídicamente tutelados de la persona titular"

*Por lo anteriormente expuesto, se somete a consideración del Comité de Transparencia de esta Comisión Nacional la **improcedencia de acceso al Dictamen en Materia de Medicina** emitido por esta Comisión Nacional de los Derechos Humanos, contenido dentro del expediente CNDH/4/2024/1895/Q, bajo las siguientes consideraciones:*

"[...]"

*Con fundamento en el artículo 78, fracción III de la Ley General de Protección a Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, se lleva a cabo el análisis de la improcedencia de acceso al Dictamen en Materia de Medicina emitido por esta Comisión Nacional de los Derechos Humanos que sometió la **Cuarta Visitaduría General**, para lo cual de forma fundada y motivada se describirá la información motivo de la presente improcedencia:*

Periférico Sur 3453, Torre "A", Piso 1, Colonia San Jerónimo Lídice, C.P. 10200, Demarcación Territorial La Magdalena Contreras, Ciudad de México. Tel. 55 5681 8125 Ext. 2114 y 2032.

www.cndh.org.mx

IMPROCEDENCIA DE ACCESO:

El acceso al Dictamen en Materia de Medicina que emitió la Coordinación General de Especialidades Científicas y Técnicas de esta Comisión Nacional de los Derechos Humanos resulta improcedente, toda vez que, este Organismo Autónomo debe proteger los intereses jurídicamente tutelados de la persona titular de los datos personales, en virtud de que, dar a conocer dicho dictamen pondría en riesgo la conducción para dar cabal cumplimiento a los puntos conciliatorios establecidos en la determinación del expediente CNDH/4/2024/1895/Q; asimismo, pondría en riesgo la reparación del daño de la persona víctima y con ello ocasionar un menoscabo a sus derechos y ocasionar una victimización secundaria.

Lo anterior, en términos de lo establecido en el artículo 49, fracción IX, de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados; el cual dispone lo siguiente:

“Artículo 49. Las únicas causas en las que el ejercicio de los derechos ARCO no serán procedente son:

[...] IX. Cuando sean necesarios para proteger intereses jurídicamente tutelados de la persona titular”.

Por lo anterior;

SE ACUERDA RESOLVER:

PRIMERO. De conformidad con lo dispuesto en los artículos 77 y 78 de la Ley General de Protección a Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, este Comité de Transparencia de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos es competente para conocer y resolver la presente solicitud de acceso a datos personales.

SEGUNDO. Con fundamento en el artículo 78, fracción III de la Ley General de Protección a Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, este Comité de Transparencia **CONFIRMA la IMPROCEDENCIA DE ACCESO al Dictamen en Materia de Medicina que emitió la Coordinación General de Especialidades Científicas y Técnicas de esta Comisión Nacional de los Derechos Humanos**, mismo que obra dentro del expediente CNDH/4/2024/1895/Q, solicitado por la persona titular de los datos personales; lo anterior, de conformidad con el artículo 49, fracción IX, de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados.

TERCERO. En términos del resolutivo SEGUNDO, se le instruye a la Cuarta Visitaduría General, se abstenga de entregar el Dictamen en Materia de Medicina contenido dentro del expediente CNDH/4/2024/1895/Q y realice la debida custodia de la información objeto de la presente improcedencia.

CUARTO. Notifíquese a la Unidad Responsable solicitante.

Así lo resolvió por mayoría de votos de sus miembros el Comité de Transparencia de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos”.

No omito mencionar que el acta de la Décima Quinta Sesión Ordinaria del Comité de Transparencia de la CNDH, relacionada con la presente solicitud, podrá consultarla en la siguiente liga electrónica: <https://www.cndh.org.mx/transparencia/actas-de-comite-de-transparencia>.

[...] (Sic)

4. INTERPOSICIÓN DEL RECURSO DE REVISIÓN. El catorce de mayo de dos mil veintiséis, se recibió por medio de la Plataforma Nacional de Transparencia, el Recurso de Revisión interpuesto

Periférico Sur 3453, Torre “A”, Piso 1, Colonia San Jerónimo Lídice, C.P. 10200, Demarcación Territorial La Magdalena Contreras, Ciudad de México. Tel. 55 5681 8125 Ext. 2114 y 2032.

www.cndh.org.mx

en contra de la respuesta emitida por la Comisión Nacional de los Derechos Humanos al folio de solicitud citado al rubro, en los términos siguientes: -----

ACTO QUE SE RECURRE Y PUNTOS PETITORIOS:

"AGRAVIOS

PRIMERO. INTERPRETACIÓN INDEBIDA DEL IMPEDIMENTO LEGAL.

La autoridad responsable argumenta dolosamente que la entrega de la información pondría en riesgo la conducción para dar cabal cumplimiento a los puntos conciliatorios establecidos en la determinación del expediente CNDH/4/2024/1895/Q, pondría en riesgo la reparación del daño de la persona víctima y con ello ocasionar un menoscabo a sus derechos y ocasionar una victimización secundaria, no obstante obra en el mismo expediente la aceptación del Instituto Mexicano del Seguro Social para dar atención a la totalidad de los puntos conciliatorios, incluida la reparación del daño, por lo que carece de motivación al respecto, violando mi derecho humano de acceso a la información.

Con fundamento en el artículo 122 primer párrafo del Reglamento Interno de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, el expediente ha sido concluido por medio de conciliación al haberse emitido el documento formal ante la autoridad responsable, que en este caso es el Instituto Mexicano del Seguro Social.

SEGUNDO. AUSENCIA DE LA PRUEBA DE PROPORCIONALIDAD Y MÍNIMA RESTRICCIÓN.

La negativa absoluta omitió analizar alternativas menos restrictivas como acceso parcial, versión pública o disociación de datos de terceros. No obstante, se trata de datos personales de mi propia persona.

TERCERO. MOTIVACIÓN GENÉRICA Y ABSTRACTA.

Las razones invocadas son hipotéticas y no acreditan de manera concreta cómo la entrega del Dictamen en Materia de Medicina que emitió la Coordinación General de Especialidades Científicas y Técnicas de esta Comisión Nacional de los Derechos Humanos a la quejosa y víctima directa, alteraría el cumplimiento de la propuesta de conciliación y me revictimizaría.

CUARTO. INTERÉS JURÍDICO DIRECTO Y CALIDAD DE TITULAR/QUEJOSA.

La suscrita es la víctima directa de la negligencia médica, reconocida por parte de esa Comisión Nacional de los Derechos Humanos, y aceptada dicha calidad por parte del Instituto Mexicano del Seguro Social". (Sic)

Adjunto a la interposición del presente Recurso de Revisión, la persona recurrente agregó el oficio CNDH/P/UT/0582/2026 emitido por la Unidad de Transparencia y Protección de Datos de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos de veintiocho de abril de dos mil veintiséis, el oficio 095217614D10/0007/2026 emitido por el Coordinador de Atención a Quejas y Casos Especiales del Instituto Mexicano del Seguro Social, el oficio V4/087665 emitido por la Directora General y Encargada del Despacho de la Cuarta Visitaduría General de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos. -----

5. ADMISIÓN DEL RECURSO DE REVISIÓN. El diecinueve de mayo de dos mil veintiséis, se dictó el Acuerdo por medio del cual se admitió a trámite el Recurso de Revisión de mérito y se puso el expediente a disposición de las partes para que, en un plazo máximo de siete días hábiles contados a partir de su notificación, manifestaran su voluntad de conciliar en el asunto de cuenta, o bien, lo que a su derecho correspondiera, ofrecieran pruebas y/o se formularan alegatos. -----

6. NOTIFICACIÓN DE LA ADMISIÓN A LA PARTE RECURRENTE. El diecinueve de mayo de dos mil veintiséis, en el medio señalado para tales efectos, se notificó a la parte recurrente la admisión

del Recurso de Revisión. -----

7. NOTIFICACIÓN DE LA ADMISIÓN A LA COMISIÓN NACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS. El diecinueve de mayo de dos mil veintiséis se notificó a la Comisión Nacional, a través de la dirección de correo electrónico institucional administrada por la Unidad de Transparencia y Protección de Datos Personales, la admisión del Recurso de Revisión en cuestión. -----

8. REQUERIMIENTO DE INFORMACIÓN ADICIONAL A LA COMISIÓN NACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS. El veinte de mayo de dos mil veintiséis, se notificó a la Comisión Nacional de los Derechos Humanos por conducto de la Unidad de Transparencia y Protección de Datos Personales mediante oficio número CNDH/OIC/ATDP/59/2026 un requerimiento de información adicional, consistente medularmente en: -----

"[...]"

- *En relación con la improcedencia de acceso a datos personales relacionados con el documento denominado "Dictamen en Medicina emitido por la Coordinación General de Especialidades Científicas y Técnicas de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, el cual forma parte del expediente CNDH/4/2024/1895/Q", explique y justifique de manera clara, cuál es el interés jurídicamente tutelado de la persona titular de los datos personales que se pretende proteger al invocar la improcedencia de acceso al referido dictamen.*
- *Explique y justifique de manera clara cuáles son las razones, motivos y fundamentos que, al proporcionar una copia del documento denominado "Dictamen en Medicina emitido por la Coordinación General de Especialidades Científicas y Técnicas de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, documento que forma parte del expediente CNDH/4/2024/1895/Q, a la persona titular de los datos pondría en riesgo la conducción para el cabal cumplimiento a los puntos conciliatorios establecidos en la determinación del expediente citado y, explique de manera clara cómo podría poner en riesgo la reparación del daño de la persona titular de los datos.*
- *Copia cotejada de la documental a través de la cual se concluye el expediente de queja CNDH/4/2024/1895/Q.*

"[...]"

9. DESAHOGO DEL REQUERIMIENTO DE INFORMACIÓN ADICIONAL POR LA COMISIÓN NACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS. El veintinueve de mayo de dos mil veintiséis, se recibió, en esta Área, el oficio número CNDH/P/UT/0793/2026, suscrito por la Titular de la Unidad de Transparencia y Protección de Datos Personales de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, a través del cual desahoga el requerimiento de información adicional formulado por esta Autoridad garante y adjunta copia certificada del Acuerdo de Conclusión del expediente de queja CNDH/4/2024/1895/Q, señalando lo siguiente: -----

"[...]"

Se informa lo siguiente:

Por cuanto hace a su requerimiento relativo a "En relación con la improcedencia de acceso a datos personales relacionados con el documento denominado "Dictamen en Medicina emitido por la Coordinación General de Especialidades Científicas y Técnicas de la Comisión Nacional de los

Derechos Humanos, el cual forma parte del expediente CNDH/4/2024/1895/Q", explique y justifique de manera clara, cuál es el interés jurídicamente tutelado de la persona titular de los datos personales que se pretende proteger al invocar la improcedencia de acceso al referido dictamen.", se hace de su conocimiento que, el interés jurídicamente tutelado de la persona titular de los datos personales que se presenta proteger al invocar la improcedencia de acceso al dictamen es el derecho a la salud y reparación integral del daño de una persona reconocida como víctima de violación a sus derechos humanos.

Toda vez que darle a conocer el dictamen emitido por la coordinación general de especialidades científicas y técnicas de la Comisión nacional de los derechos humanos, pondría en riesgo la conducción del procedimiento para la reparación del daño de la persona víctima, y con ello ocasionar un menos cabo a sus derechos y ocasionar una victimización secundaria. Lo anterior, en términos de lo establecido en el artículo 49, fracción IX de la ley general de protección de datos personales, en posesión de sujetos obligados.

Ahora bien, por cuanto hace a su requerimiento "Explique y justifique de manera clara cuáles son las razones, motivos y fundamentos que, al proporcionar una copia del documento denominado "Dictamen en Medicina emitido por la Coordinación General de Especialidades Científicas y Técnicas de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, documento que forma parte del expediente CNDH/4/2024/1895/Q, a la persona titular de los datos pondría en riesgo la conducción para el cabal cumplimiento a los puntos conciliatorios establecidos en la determinación del expediente citado y, explique de manera clara cómo podría poner en riesgo la reparación del daño de la persona titular de los datos.", es preciso señalar que, de conformidad con lo establecido en los artículos 1, 2, y 5 de la Ley General de Víctimas: Que elevan a rango de orden público e interés social el derecho de las víctimas a una reparación integral del daño y a la no revictimización (protección contra la victimización secundaria). Por lo cual, la aplicación de la fracción IX del artículo 49 de la LGPDPSO constituye una excepción de naturaleza proteccionista. No busca privar al ciudadano de su derecho, sino salvaguardar un bien jurídico mayor del propio titular que se encuentra en una etapa crítica de resolución. La entrega de la copia del "Dictamen en Medicina" en este momento procesal genera riesgos inminentes en la conducción y cabal cumplimiento de los puntos conciliatorios.

Esto es así, toda vez que, el expediente CNDH/4/2024/1895/Q se encuentra en una fase formal de conciliación, mecanismo alternativo que depende de la buena fe y la estabilidad de las negociaciones técnicas entre este Organismo Nacional, la autoridad responsable y la víctima.

El "Dictamen en Medicina" es un documento técnico de uso estrictamente institucional e interno, diseñado para dotar a los visitantes de los elementos científicos necesarios para fijar el alcance de las obligaciones de la autoridad. La entrega aislada e independiente de este documento introduce un elemento de distorsión en la mesa de cumplimiento.

Al carecer el titular del contexto global de la estrategia institucional, se corre el riesgo fundado de que se ejerzan acciones procesales paralelas o defensas fragmentadas que rompan los canales de concertación ya aceptados por las autoridades obligadas. Esto entorpecería la conducción del cumplimiento, dilatando o descarrilando de manera irreversible la ejecución material de los compromisos ya pactados en favor del titular.

Por los motivos expuestos, se concluye que el interés jurídicamente tutelado consistente en el derecho a una reparación integral, eficaz y sin contratiempos, así como el derecho a la salud emocional y no revictimización de la persona titular, prevalecen temporalmente sobre su derecho de acceso a esta pieza aislada del expediente. La restricción busca garantizar el éxito del procedimiento en su exclusivo beneficio.

[...]" (Sic)

10. MANIFESTACIONES Y PRUEBAS APORTADAS POR LA COMISIÓN NACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS. El veintiocho de mayo de dos mil veintiséis, se recibió, en esta Área, el oficio número CNDH/P/UT/0792/2026, suscrito por la Titular de la Unidad de Transparencia y Protección de Datos Personales de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, a través del cual manifestó lo siguiente: -----

"...

ALEGATOS

PRIMERO. En virtud del recurso de revisión CNDH2610048 es necesario que esta Comisión Nacional de los Derechos Humanos, haga del conocimiento de esa Autoridad Garante, que se ha respetado el derecho de acceso a datos personales de la persona titular de los datos personales, previsto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en la Ley General.

SEGUNDO. Derivado de la solicitud de acceso a datos personales con número de folio 360030900026026, la misma fue atendida por la Cuarta Visitaduría General de esta Comisión Nacional.

TERCERO. Mediante oficio CNDH/P/UT/0582/2026, se dio respuesta a la persona titular de los datos personales en los términos expresados en la misma. **Anexo 1.**

CUARTO. Ahora bien, derivado del acuerdo de admisión del Recurso de Revisión y de la razón de la interposición del recurso manifestada por el hoy recurrente, se observa que, la inconformidad motivo de la Litis es "**la declaración de improcedencia de acceso a sus datos personales**".

En tal consideración, es menester hacer del conocimiento de esa Autoridad Garante que, los agravios manifestados por la persona recurrente son INFUNDADOS, tal y como se demuestra a continuación.

Referente al agravio manifestado por la persona recurrente relativo a "PRIMERO. INTERPRETACIÓN INDEBIDA DEL IMPEDIMENTO LEGAL. La autoridad responsable argumenta dolosamente que la entrega de la información pondría en riesgo la conducción para dar cabal cumplimiento a los puntos conciliatorios establecidos en la determinación del expediente CNDH/4/2024/1895/Q, pondría en riesgo la reparación del daño de la persona víctima y con ello ocasionar un menoscabo a sus derechos y ocasionar una victimización secundaria, no obstante obra en el mismo expediente la aceptación del Instituto Mexicano del Seguro Social para dar atención a la totalidad de los puntos conciliatorios, incluida la reparación del daño, por lo que carece de motivación al respecto, violando mi derecho humano de acceso a la información.

Con fundamento en el artículo 122 primer párrafo del Reglamento Interno de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, el expediente ha sido concluido por medio de conciliación al haberse emitido el documento formal ante la autoridad responsable, que en este caso es el Instituto Mexicano del Seguro Social."

Como punto de partida, es preciso señalar que la persona recurrente aduce de manera subjetiva una conducta dolosa por parte de este sujeto obligado, lo cual, carece de sustento toda vez que, la persona recurrente no puede dar certeza de una conducta realizada por una persona o ente jurídico diversa a él.

Ahora bien, por cuanto hace a la improcedencia de acceso a datos personales relacionado con el Dictamen en Materia de Medicina contenido dentro del expediente CNDH/4/2024/1895/Q invocada por este sujeto obligado, si bien es cierto como lo manifiesta la persona recurrente que, el expediente se concluyó por conciliación misma que fue aceptada por la autoridad, también lo es que, dar a conocer constancias contenidas dentro del citado expediente de queja pondría en riesgo la conducción y cabal cumplimiento de los puntos conciliatorios; toda vez que, el expediente CNDH/4/2024/1895/Q se encuentra en una fase formal de conciliación, mecanismo alternativo que depende de la buena fe y la Periférico Sur 3453, Torre "A", Piso 1, Colonia San Jerónimo Lídice, C.P. 10200, Demarcación Territorial La Magdalena Contreras, Ciudad de México. Tel. 55 5681 8125 Ext. 2114 y 2032.

estabilidad de las negociaciones técnicas entre este Organismo Nacional, la autoridad responsable y la víctima.

En ese sentido, tomando en consideración que, el "Dictamen en Medicina" es un documento técnico de uso estrictamente institucional e interno, diseñado para dotar a los visitantes de los elementos científicos necesarios para fijar el alcance de las obligaciones de la autoridad. La entrega aislada e independiente de este documento introduce un elemento de distorsión en la mesa de cumplimiento, puesto que, al carecer la persona titular de los datos el contexto global de la estrategia institucional, se corre el riesgo fundado de que se ejerzan acciones procesales paralelas o defensas fragmentadas que rompan los canales de concertación ya aceptados por las autoridades obligadas. Esto entorpecería la conducción del cumplimiento, dilatando o descarrilando de manera irreversible la ejecución material de los compromisos ya pactados en favor del titular.

Con ello se comprueba que la improcedencia invocada con la finalidad de asegurar y proteger los intereses jurídicamente tutelados de la persona titular se encuentra debidamente fundada y motivada de conformidad con lo establecido en la fracción IX del artículo 49 de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados.

Ahora bien, por cuanto a su al agravio "SEGUNDO. AUSENCIA DE LA PRUEBA DE PROPORCIONALIDAD Y MÍNIMA RESTRICCIÓN. La negativa absoluta omitió analizar alternativas menos restrictivas como acceso parcial, versión pública o disociación de datos de terceros. No obstante se trata de datos personales de mi propia persona.", es INFUNDADO, toda vez que tal y como se señaló en líneas anteriores, la negativa obedece a garantizar que no se entorpezca, dilate o descarrile la conducción del cumplimiento de los puntos conciliatorios, así como la ejecución material de los compromisos ya pactados en favor del titular, y con ello proteger los intereses jurídicamente tutelados de la persona titular.

Referente a "TERCERO. MOTIVACIÓN GENÉRICA Y ABSTRACTA. Las razones invocadas son hipotéticas y no acreditan de manera concreta cómo la entrega del Dictamen en Materia de Medicina que emitió la Coordinación General de Especialidades Científicas y Técnicas de esta Comisión Nacional de los Derechos Humanos a la quejosa y víctima directa, alteraría el cumplimiento de la propuesta de conciliación y me revictimizaría." Como ya se señaló, el expediente CNDH/4/2024/1895/Q se encuentra en una fase formal de conciliación, mecanismo alternativo que depende de la buena fe y la estabilidad de las negociaciones técnicas entre este Organismo Nacional, la autoridad responsable y la víctima.

En ese sentido, tomando en consideración que, el "Dictamen en Medicina" es un documento técnico de uso estrictamente institucional e interno, diseñado para dotar a los visitantes de los elementos científicos necesarios para fijar el alcance de las obligaciones de la autoridad. La entrega aislada e independiente de este documento introduce un elemento de distorsión en la mesa de cumplimiento, puesto que, al carecer el titular del contexto global de la estrategia institucional, se corre el riesgo fundado de que se ejerzan acciones procesales paralelas o defensas fragmentadas que rompan los canales de concertación ya aceptados por las autoridades obligadas. Esto entorpecería la conducción del cumplimiento, dilatando o descarrilando de manera irreversible la ejecución material de los compromisos ya pactados en favor del titular; por lo cual, el agravio es INFUNDADO.

Ahora bien, referente a "CUARTO. INTERÉS JURÍDICO DIRECTO Y CALIDAD DE TITULAR/QUEJOSA. La suscrita es la víctima directa de la negligencia médica, reconocida por parte de esa Comisión Nacional de los Derechos Humanos, y aceptada dicha calidad por parte del Instituto Mexicano del Seguro Social.", si bien es cierto que la persona solicitante tiene la calidad de quejosa y víctima dentro del citado expediente de queja, ello no implica que, per se, se debe de conceder acceso a las constancias cometidas en dicho expediente, toda vez que, darle a conocer el dictamen emitido por la coordinación general de especialidades científicas y técnicas de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, pondría en riesgo la conducción del procedimiento para la reparación del daño de la persona víctima y con ello, ocasionar un menos cabo a sus derechos y ocasionar una victimización secundaria; por lo cual, se actualiza la causal de improcedencia de acceso a datos personales

establecida en el artículo 49, fracción IX de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos.

En consecuencia, por los argumentos y fundamentos de pleno derecho manifestados, este sujeto obligado ratifica su respuesta y amablemente solicita que en su momento procesal oportuno se emita resolución en la cual se confirme.

..." (Sic)

La Unidad de Transparencia y Protección de Datos Personales de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos adjuntó a su oficio de alegatos las pruebas siguientes: -----

- **DOCUMENTAL PÚBLICA.** Consistente en la respuesta otorgada a la persona solicitante mediante oficio CNDH/P/UT/0582/2026.
- **LA INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES Y LA PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA,** en todo lo que beneficie a la Comisión Nacional de los Derechos Humanos.

11. CIERRE DE INSTRUCCIÓN. El dieciocho de junio de dos mil veintiséis, al no existir diligencias pendientes por desahogar, se emitió el Acuerdo por medio del cual se declaró cerrada la instrucción, pasando el expediente a resolución, en términos de lo dispuesto en los artículos 82 y 100 de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados con relación al artículo 153 fracciones VI y VIII, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, mismo que fue notificado a las partes. -----

CONSIDERANDOS

PRIMERO. COMPETENCIA. Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 6 apartado A, fracción II y 16 segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 3 fracción II, 83 fracción I, 99 fracción IV, 100 y 103 fracciones II de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados; 24 Ter, fracción XIX de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos; 38 fracción XLIII del Reglamento Interno de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, así como el "ACUERDO mediante el cual el Órgano Interno de Control en la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, en uso de sus facultades, da a conocer su estructura administrativa, funciones y atribuciones que ejercerán las áreas que lo comprenden y en específico en materia de transparencia y acceso a la información pública y datos personales", publicado en el Diario Oficial de la Federación el cuatro de abril de dos mil veinticinco, esta Área es competente para resolver el presente asunto. -----

SEGUNDO. ESTUDIO DE CAUSALES DE IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO. Esta Autoridad garante procederá al estudio oficioso de las causales de improcedencia y sobreseimiento previstas en los artículos 104 y 105 de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, por tratarse de una cuestión de orden público y de estudio preferente. -----

CAUSALES DE IMPROCEDENCIA. En el artículo 104 de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados dispone lo siguiente: -----

"Artículo 104. El recurso de revisión podrá ser desechado por improcedente cuando:

I. Sea extemporáneo por haber transcurrido el plazo establecido en el artículo 86 de la presente Ley;

Periférico Sur 3453, Torre "A", Piso 1, Colonia San Jerónimo Lídice, C.P. 10200, Demarcación Territorial La Magdalena Contreras, Ciudad de México. Tel. 55 5681 8125 Ext. 2114 y 2032.

www.cndh.org.mx

- II. La persona titular o su representante no acrediten debidamente su identidad y personalidad de este último;*
 - III. La Secretaría o, en su caso, las Autoridades garantes hayan resuelto anteriormente en definitiva sobre la materia del mismo;*
 - IV. No se actualice alguna de las causales del recurso de revisión previstas en el artículo 96 de la presente Ley;*
 - V. Se esté tramitando ante los tribunales competentes algún recurso o medio de defensa interpuesto por la persona recurrente o, en su caso, por el tercero interesado, en contra del acto recurrido ante la Secretaría o las Autoridades garantes, según corresponda;*
 - VI. La persona recurrente modifique o amplíe su petición en el recurso de revisión, únicamente respecto de los nuevos contenidos, o*
 - VII. La persona recurrente no acredite interés jurídico.*
- ...

De tal forma, a continuación, se verificará si en el caso concreto se actualiza alguna de las causales de improcedencia mencionadas en el precepto legal en cita. -----

I. Oportunidad del Recurso de Revisión. El artículo 86 de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados prevé que, el Recurso de Revisión debe interponerse dentro de un plazo de quince días hábiles siguientes a la fecha de la notificación de la respuesta, o del vencimiento del plazo para su notificación. -----

El presente Recurso de Revisión fue interpuesto dentro del plazo señalado, toda vez que la respuesta a la solicitud fue proporcionada el veintiocho de abril de dos mil veintiséis, mientras que, el Recurso de Revisión fue interpuesto el catorce de mayo del año en curso, es decir, dentro del plazo de quince días siguientes a la fecha en que fue notificada la respuesta a la persona solicitante; tomando en consideración que el plazo comenzó a computarse, el veintinueve de abril de dos mil veintiséis y feneció el veintiuno de mayo del dos mil veintiséis, en razón que el uno y cinco de mayo de la presente anualidad fueron días inhábiles para este Órgano Interno de Control de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos de conformidad con el Acuerdo publicado en el Diario Oficial de la Federación el veintiocho de enero de dos mil veintiséis. -----

En ese sentido, al considerar la fecha en que respondió la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, así como la fecha en que se interpuso el Recurso de Revisión, se concluye que se encuentra dentro de los márgenes temporales previstos en el citado precepto legal. -----

II. Acrediten debidamente su identidad y personalidad. La calidad de Titular de los datos contenidos en las constancias que integran los documentos de referencia quedó acreditada con la identificación oficial, es decir, credencial para votar, expedida a favor de la persona solicitante por el Instituto Nacional Electoral, documental que la persona hoy recurrente adjuntó a la solicitud de origen. -----

III. Las Autoridades garantes hayan resuelto anteriormente en definitiva sobre la materia de este. Esta Autoridad garante no tiene conocimiento de que, a la fecha en la que se resuelve el presente Recurso de Revisión, se haya resuelto definitivamente sobre la petición de mérito por alguna Autoridad garante diversa. -----

IV. Procedencia del Recurso de Revisión. Los supuestos de procedencia del Recurso de Revisión

se encuentran establecidos en el artículo 96 de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados y en el caso concreto, resulta aplicable el previsto en la fracción VI, toda vez que la parte recurrente se inconformó por la negativa del derecho de acceso a sus datos personales. -----

V. Medio de defensa o recurso tramitado ante el Poder Judicial. Esta Autoridad garante no tiene conocimiento de que, a la fecha en la que se resuelve el presente recurso, se encuentre en trámite algún medio de impugnación ante los jueces y tribunales especializados en materia de acceso a la información pública y protección de datos personales del Poder Judicial de la Federación interpuesto por la parte recurrente, en contra del mismo acto que impugna a través del presente Recurso de Revisión. -----

VI. Ampliación. No se ampliaron los alcances de la solicitud a través del presente Recurso de Revisión. -----

VII. Interés jurídico. De la lectura de la solicitud de origen, así como de la respuesta emitida por el Sujeto obligado, se acredita el interés jurídico de la persona ahora recurrente del acceso a sus datos personales relativos al Dictamen médico que emitió la Coordinación General de Especialidades Científicas y Técnicas de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos respecto de la atención que se le brindó por parte del Instituto Mexicano del Seguro Social, y que fue motivo de la queja presentada ante la Comisión Nacional y que obra en el expediente CNDH/4/2024/1895/Q. -----

CAUSALES DE SOBRESEIMIENTO. En el artículo 105 de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, se establece lo siguiente: -----

"Artículo 105. El recurso de revisión solo podrá ser sobreseído cuando:

I. La persona recurrente se desista expresamente;

II. La persona recurrente fallezca;

III. Una vez admitido se actualice alguna causal de improcedencia en los términos de la presente Ley;

IV. El responsable modifique o revoque su respuesta de tal manera que el mismo quede sin materia, o

V. Quede sin materia."

En el caso concreto no hay constancia de que la parte peticionaria haya fallecido, se desistiera expresamente del Recurso de Revisión, que la Comisión Nacional de los Derechos Humanos hubiere modificado o revocado el acto reclamado, de tal manera que el Recurso de Revisión quedase sin materia, o que una vez admitido, apareciera alguna de las causales de improcedencia previstas en el artículo 104 de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados; por consiguiente, ninguno de los supuestos establecidos en el artículo 105 del citado ordenamiento jurídico, se actualiza. -----

TERCERO. SÍNTESIS DEL CASO. La persona solicitante requirió a la Comisión Nacional de los Derechos Humanos acceso a los datos personales contenidos en el: "...dictamen en medicina que emitió la Coordinación General de Especialidades Científicas y Técnicas de la CNDH que obra en el expediente CNDH/4/2024/1895/Q...". -----

En respuesta, la Comisión Nacional de los Derechos Humanos por conducto de la Unidad de Transparencia y Protección de Datos Personales informó que: -----

[...]

Una vez analizada su solicitud de acceso a datos personales de mérito, se hace de su conocimiento que, derivado de una búsqueda exhaustiva y congruente en los archivos físicos y electrónicos de esta Comisión Nacional de los Derechos Humanos, se localizó el dentro del expediente CNDH/4/2024/1895/Q.

Sin embargo, resulta improcedente el acceso a dicha información, en virtud de que este Organismo Autónomo debe proteger los intereses jurídicamente tutelados de la persona titular de los datos personales; lo anterior, en términos de lo establecido en el artículo 49, fracción IX, de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, mismo que a la letra señala lo siguiente:

Artículo 49. Las únicas causas en las que el ejercicio de los derechos ARCO no serán procedente son:

[...] IX Cuando sean necesarios para proteger intereses jurídicamente tutelados de la persona titular"

[...]" (Sic)

[Énfasis añadido]

Inconforme, la persona solicitante interpuso el Recurso de Revisión en comento, mediante el cual manifestó esencialmente su inconformidad con la improcedencia de acceso a los datos personales contenidos en el documento requerido, manifestando una interpretación indebida del impedimento legal, la ausencia de la prueba de proporcionalidad y mínima restricción, la motivación genérica y abstracta e interés jurídico directo y calidad de titular/quejosa acreditada. -----

Por su parte, mediante sus alegatos, el Sujeto obligado reiteró y defendió la legalidad de su respuesta indicando esencialmente que: -----

[...] es menester hacer del conocimiento de esa Autoridad Garante que, los agravios manifestados por la persona recurrente son INFUNDADOS, tal y como se demuestra a continuación.

Referente al agravio manifestado por la persona recurrente relativo a "**PRIMERO. INTERPRETACIÓN INDEBIDA DEL IMPEDIMENTO LEGAL.** La autoridad responsable argumenta dolosamente que la entrega de la información pondría en riesgo la conducción para dar cabal cumplimiento a los puntos conciliatorios establecidos en la determinación del expediente CNDH/4/2024/1895/Q, pondría en riesgo la reparación del daño de la persona víctima y con ello ocasionar un menoscabo a sus derechos y ocasionar una victimización secundaria, no obstante obra en el mismo expediente la aceptación del Instituto Mexicano del Seguro Social para dar atención a la totalidad de los puntos conciliatorios, incluida la reparación del daño, por lo que carece de motivación al respecto, violando mi derecho humano de acceso al información.

Con fundamento en el artículo 122 primer párrafo del Reglamento Interno de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, el expediente ha sido concluido por medio de conciliación al haberse emitido el documento formal ante la autoridad responsable, que en este caso es el Instituto Mexicano del Seguro Social."

Como punto de partida, es preciso señalar que la persona recurrente aduce de manera subjetiva una conducta dolosa por parte de este sujeto obligado, lo cual, carece de sustento toda vez que, la persona recurrente no puede dar certeza de una conducta realizada por una persona o ente jurídico diversa a él.

Ahora bien, por cuanto hace a la improcedencia de acceso a datos personales relacionado con el Dictamen en Materia de Medicina contenido dentro del expediente CNDH/4/2024/1895/Q invocada por

este sujeto obligado, si bien es cierto como lo manifiesta la persona recurrente que, el expediente se concluyó por conciliación misma que fue aceptada por la autoridad, también lo es que, dar a conocer constancias contenidas dentro del citado expediente de queja pondría en riesgo la conducción y cabal cumplimiento de los puntos conciliatorios; toda vez que, el expediente CNDH/4/2024/1895/Q se encuentra en una fase formal de conciliación, mecanismo alternativo que depende de la buena fe y la estabilidad de las negociaciones técnicas entre este Organismo Nacional, la autoridad responsable y la víctima.

En ese sentido, tomando en consideración que, el "Dictamen en Medicina" es un documento técnico de uso estrictamente institucional e interno, diseñado para dotar a los visitantes de los elementos científicos necesarios para fijar el alcance de las obligaciones de la autoridad. La entrega aislada e independiente de este documento introduce un elemento de distorsión en la mesa de cumplimiento, puesto que, al carecer la persona titular de los datos el contexto global de la estrategia institucional, se corre el riesgo fundado de que se ejerzan acciones procesales paralelas o defensas fragmentadas que rompan los canales de concertación ya aceptados por las autoridades obligadas. Esto entorpecería la conducción del cumplimiento, dilatando o descarrilando de manera irreversible la ejecución material de los compromisos ya pactados en favor del titular.

Con ello se comprueba que la improcedencia invocada con la finalidad de asegurar y proteger los intereses jurídicamente tutelados de la persona titular se encuentra debidamente fundada y motivada de conformidad con lo establecido en la fracción IX del artículo 49 de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados.

*Ahora bien, por cuanto a su al agravio **"SEGUNDO. AUSENCIA DE LA PRUEBA DE PROPORCIONALIDAD Y MÍNIMA RESTRICCIÓN.** La negativa absoluta omitió analizar alternativas menos restrictivas como acceso parcial, versión pública o disociación de datos de terceros. No obstante se trata de datos personales de mi propia persona.", es INFUNDADO, toda vez que tal y como se señaló en líneas anteriores, la negativa obedece a garantizar que no se entorpezca, dilate o descarrile la conducción del cumplimiento de los puntos conciliatorios, así como la ejecución material de los compromisos ya pactados en favor del titular, y con ello proteger los intereses jurídicamente tutelados de la persona titular.*

*Referente a **"TERCERO. MOTIVACIÓN GENÉRICA Y ABSTRACTA.** Las razones invocadas son hipotéticas y no acreditan de manera concreta cómo la entrega del Dictamen en Materia de Medicina que emitió la Coordinación General de Especialidades Científicas y Técnicas de esta Comisión Nacional de los Derechos Humanos a la quejosa y víctima directa, alteraría el cumplimiento de la propuesta de conciliación y me revictimizaría." Como ya se señaló, el expediente CNDH/4/2024/1895/Q se encuentra en una fase formal de conciliación, mecanismo alternativo que depende de la buena fe y la estabilidad de las negociaciones técnicas entre este Organismo Nacional, la autoridad responsable y la víctima. En ese sentido, tomando en consideración que, el "Dictamen en Medicina" es un documento técnico de uso estrictamente institucional e interno, diseñado para dotar a los visitantes de los elementos científicos necesarios para fijar el alcance de las obligaciones de la autoridad. La entrega aislada e independiente de este documento introduce un elemento de distorsión en la mesa de cumplimiento, puesto que, al carecer el titular del contexto global de la estrategia institucional, se corre el riesgo fundado de que se ejerzan acciones procesales paralelas o defensas fragmentadas que rompan los canales de concertación ya aceptados por las autoridades obligadas. Esto entorpecería la conducción del cumplimiento, dilatando o descarrilando de manera irreversible la ejecución material de los compromisos ya pactados en favor del titular; por lo cual, el agravio es INFUNDADO.*

*Ahora bien, referente a **"CUARTO. INTERÉS JURÍDICO DIRECTO Y CALIDAD DE TITULAR/QUEJOSA.** La suscrita es la víctima directa de la negligencia médica, reconocida por parte de esa Comisión Nacional de los Derechos Humanos, y aceptada dicha calidad por parte del Instituto Mexicano del Seguro Social.", si bien es cierto que la persona solicitante tiene la calidad de quejosa y víctima dentro del citado expediente de queja, ello no implica que, per se, se debe de conceder acceso*

a las constancias cometidas en dicho expediente, toda vez que, darle a conocer el dictamen emitido por la coordinación general de especialidades científicas y técnicas de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, pondría en riesgo la conducción del procedimiento para la reparación del daño de la persona víctima y con ello, ocasionar un menos cabo a sus derechos y ocasionar una victimización secundaria; por lo cual, se actualiza la causal de improcedencia de acceso a datos personales establecida en el artículo 49, fracción IX de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos. (Sic)

Con la finalidad de allegarse de mayores elementos para el estudio y entendimiento del presente asunto, esta Autoridad garante formuló un requerimiento de información adicional al Sujeto obligado, mismo que atendió mediante oficio CNDH/P/UT/0793/2026, y se encuentra transcrito en el apartado RESULTANDOS de la presente resolución.

Por lo que respecta a las documentales ofrecidas por la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, se les otorga valor probatorio en virtud de ser expedidas por el Sujeto obligado en ejercicio de sus atribuciones, con fundamento en los artículos 308 y 312 del Código Nacional de Procedimientos Civiles y Familiares, de aplicación supletoria a la Ley Federal de Procedimiento Administrativo en términos de su artículo 2°, que a su vez es supletoria a la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, de conformidad con lo establecido en el artículo 9 de la misma.

Respecto a las documentales que la persona recurrente adjuntó a su escrito de interposición del Recurso de Revisión motivo de la presente resolución, se les otorga valor probatorio, con fundamento en los artículos 308 y 312 del Código Nacional de Procedimientos Civiles y Familiares, de aplicación supletoria a la Ley Federal de Procedimiento Administrativo en términos de su artículo 2°, que a su vez es supletoria a la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, de conformidad con lo establecido en el artículo 9 de la misma.

Sirve de criterio orientador la tesis aislada con número de registro digital 268439 de la Suprema Corte de Justicia de la Nación:

"DOCUMENTOS PUBLICOS, PRUEBA DE.

Si bien es cierto que los documentos públicos hacen prueba plena de los hechos legalmente afirmados por la autoridad de que aquellos proceden, también lo es que, en caso de estar contradicho su contenido por otras pruebas, su valor queda a la libre apreciación del tribunal, de tal manera que lo hecho constar en un documento público puede ser desvirtuado por otras pruebas que, en concepto, del juzgador, sean plenas para contradecir lo asentado en aquel documento."

En cuanto a la instrumental de actuaciones y la presuncional legal y humana, se señala que las mismas se desahogan por su propia y especial naturaleza, lo cual toma sustento en la tesis aislada emitida por el Poder Judicial de la Federación con número de registro digital 209572, que establece:

"PRUEBAS INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES Y PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA. NO TIENEN VIDA PROPIA LAS.

Las pruebas instrumental de actuaciones y la presuncional legal y humana, prácticamente no tienen desahogo, es decir que no tienen vida propia, pues no es más que el nombre que en la práctica se ha dado a la totalidad de las pruebas recabadas en el juicio, por lo que respecta a la primera y por lo que

corresponde a la segunda, ésta se deriva de las mismas pruebas que existen en las constancias de autos."

En consecuencia, esta Autoridad garante se avocará al estudio de fondo del presente asunto. -----

CUARTO. ESTUDIO DE FONDO. En primer momento, es necesario establecer que, de los artículos 1°, 6°, apartado A, fracción II y 16° segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (Constitución Federal), se advierte que el derecho a la protección de los datos personales es un derecho humano reconocido en ésta, del que gozarán todas las personas en el territorio nacional, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo las excepciones previstas en las disposiciones jurídicas aplicables. -----

En ese sentido, al tratarse de un derecho humano reconocido en la Constitución Federal, las normas que rigen **el derecho a la protección de los datos personales se interpretarán favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.** -----

Asimismo, de los preceptos constitucionales en cita, se advierte que la información referente al ámbito privado de las personas, así como a sus datos personales, deben estar protegidos en los términos y bajo las excepciones a los principios de tratamiento de datos que por razones de orden público fije la ley, por lo que toda persona tiene derecho a la protección de sus datos personales. --

Además, aunado a que se establece como derecho fundamental la protección de datos personales, en ese ámbito también se establece el acceso, rectificación, cancelación y oposición (ARCO) de estos. -----

Ahora bien, esta Autoridad garante analiza las constancias que integran el presente expediente a efecto de determinar la legalidad de la respuesta otorgada por la Comisión Nacional de los Derechos Humanos (CNDH), previo al análisis de dicha legalidad, es necesario retomar las atribuciones de la CNDH, previstas en el artículo 6 de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, las cuales son: -----

Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos

"[...]"

Artículo 6o.- La Comisión Nacional tendrá las siguientes atribuciones:

I.- Recibir quejas de presuntas violaciones a derechos humanos;

II.- Conocer e investigar a petición de parte, o de oficio, presuntas violaciones de derechos humanos en los siguientes casos:

a) Por actos u omisiones de autoridades administrativas de carácter federal;

b) Cuando los particulares o algún otro agente social cometan ilícitos con la tolerancia o anuencia de algún servidor público o autoridad, o bien cuando estos últimos se nieguen infundadamente a

ejercer las atribuciones que legalmente les correspondan en relación con dichos ilícitos, particularmente en tratándose de conductas que afecten la integridad física de las personas;

[...]” (Sic)

[Énfasis añadido]

Del precepto normativo citado se puede precisar que la Comisión Nacional de los Derechos Humanos es responsable entre otras atribuciones, de recibir quejas de presuntas violaciones a derechos humanos, así como conocer e investigar a petición de parte o de oficio, las mismas por actos u omisiones de autoridades administrativas de carácter federal o cuando los particulares o algún otro agente social cometan ilícitos con la tolerancia o anuencia de algún servidor público o autoridad, o bien, cuando estos últimos se nieguen infundadamente a ejercer las atribuciones que legalmente les correspondan en relación con dichos ilícitos, particularmente tratándose de conductas que afecten la integridad física de las personas, por lo anterior, es dable precisar que la Comisión Nacional de los Derechos Humanos es competente para atender que la solicitud que nos ocupa y obra en sus archivos físicos y electrónicos la información interés de la persona recurrente, para lo cual, para un mejor entendimiento del presente asunto, conviene retomar que solicitó acceso al “...dictamen en medicina que emitió la Coordinación General de Especialidades Científicas y Técnicas de la CNDH que obra en el expediente CNDH/4/2024/1895/Q...”, tal y como fue manifestado por el propio Sujeto obligado en su oficio a través del cual otorga la respuesta que se impugna. -----

Ahora bien, de acuerdo con lo manifestado por la Unidad de Transparencia y Protección de Datos Personales en el numeral **SEGUNDO** de su escrito de alegatos, la solicitud con número de folio citado al rubro fue atendida por la **Cuarta Visitaduría General de esa Comisión Nacional**, de acuerdo con sus atribuciones, además de las quejas o inconformidades que sean del conocimiento de esa área, esa Visitaduría General integra el programa especial que se dedica a la protección, atendiendo quejas por presuntas violaciones a derechos humanos por razones de género, en ese tenor, la observancia del seguimiento, evaluación y monitoreo en materia de igualdad entre mujeres y hombres (PAMIMH) y la promoción de los derechos a la igualdad, la no discriminación y a una vida libre de violencia para las mujeres, cuya misión es la de promover, observar y proteger el derecho a la igualdad sustantiva y los derechos humanos de las mujeres en todas sus intersecciones, de manera particular, ante autoridades mexicanas, construyendo y promoviendo con ello una cultura de respeto a los derechos humanos de las mujeres y una cultura de paz, independientemente de su coadyuvancia, de manera transversal, con todos los Órganos y Unidades Administrativas de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, atribuciones que se encuentran previstas en los artículos 24 de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, 19, 57, 58 y 61 del Reglamento Interno de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos y que a la letra señalan: -----

Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos.

“Artículo 24.- Los Visitadores Generales tendrán las siguientes facultades y obligaciones:

I.- Recibir, admitir o rechazar las quejas e inconformidades presentadas por los afectados, sus representantes o los denunciantes ante la Comisión Nacional;

II.- Iniciar a petición de parte la investigación de las quejas e inconformidades que le sean presentadas, o de oficio, discrecionalmente aquéllas sobre denuncias de violación a los derechos humanos que aparezcan en los medios de comunicación;

III.- Realizar las actividades necesarias para lograr, por medio de la conciliación, la solución inmediata de las violaciones de derechos humanos que por su propia naturaleza así lo permita;

IV.- Realizar las investigaciones y estudios necesarios para formular los proyectos de recomendación o acuerdo, que se someterán al Presidente de la Comisión Nacional para su consideración; y

V.- Las demás que le señale la presente ley y el Presidente de la Comisión Nacional, necesarias para el mejor cumplimiento de sus funciones.

Los visitadores adjuntos auxiliarán en sus funciones a los Visitadores Generales en los términos que fije el Reglamento y para tal efecto deberán reunir los requisitos que establezca el mismo para su designación.

(Énfasis añadido)

Reglamento Interno de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos.

Artículo 19.- (órganos sustantivos)

Las visitadurías generales son los órganos sustantivos de la Comisión Nacional, los cuales realizarán sus funciones en los términos que establece la Ley, este Reglamento y de conformidad con los acuerdos que al efecto suscriba el presidente de la Comisión Nacional.

La Secretaría Ejecutiva y la Secretaría Técnica del Consejo Consultivo auxiliarán a la Presidencia de la Comisión Nacional de conformidad con este Reglamento.

[...]

Artículo 57. (Denominación de las visitadurías generales)

Las visitadurías generales serán denominadas de la siguiente manera: Primera Visitaduría General, Segunda Visitaduría General, Tercera Visitaduría General, Cuarta Visitaduría General, Quinta Visitaduría General y Sexta Visitaduría General.

[...]

Artículo 58.- (Estructura de las visitadurías generales)

Las visitadurías generales para el cumplimiento de sus funciones contarán con un titular y las áreas siguientes:

I. Direcciones Generales;

II. Direcciones de área, y

III. Unidad de Procedimientos internos.

[...]

Artículo 61.- (Competencia de las visitadurías generales)

Las visitadurías generales conocerán de quejas por presuntas violaciones a derechos humanos de cualquier naturaleza jurídica, y también tendrán a su cargo la tramitación de los expedientes de queja y recursos que el presidente de la Comisión Nacional les encomiende para su atención y trámite.

(Énfasis añadido)

En ese sentido, es posible advertir que la Unidad de Transparencia y Protección de Datos Personales turnó al Área competente de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos la solicitud de información citada al rubro, al tratarse de la Unidad Responsable que se encarga de promover, observar y proteger el derecho a la igualdad sustantiva y los derechos humanos de las mujeres en todas sus intersecciones, de manera particular, ante autoridades mexicanas, construyendo y promoviendo con ello una cultura de respeto a los derechos humanos de las mujeres y una cultura de paz, en ese tenor, la Unidad Responsable informó a la persona solicitante la improcedencia de acceso al Dictamen en Materia de Medicina que emitió la Coordinación General de Especialidades Científicas y Técnicas de esa Comisión Nacional de los Derechos Humanos, mismo que obra dentro de las constancias que integran el expediente CNDH/4/2024/1895/Q, improcedencia que fue sometida a consideración del Comité de Transparencia del Sujeto obligado en su Décima Quinta Sesión Ordinaria, celebrada el veinticuatro de abril del dos mil veintiséis y en la cual se determinó lo siguiente: -----

Acta de la Décima Quinta Sesión Ordinaria del Comité de Transparencia de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos

"[...]"

*Con fundamento en los artículos 47, segundo párrafo, 77 y 78 de la Ley General de Protección de Con fundamento en el artículo 78, fracción III de la Ley General de Protección a Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, se lleva a cabo el análisis de la **improcedencia de acceso al Dictamen en Materia de Medicina emitido por esta Comisión Nacional de los Derechos Humanos** que sometió la Cuarta Visitaduría General, para lo cual de forma fundada y motivada se describirá la información motivo de la presente improcedencia:*

IMPROCEDENCIA DE ACCESO: *El acceso al Dictamen en Materia de Medicina que emitió la Coordinación General de Especialidades Científicas y Técnicas de esta Comisión Nacional de los Derechos Humanos resulta improcedente, toda vez que, este Organismo Autónomo debe proteger los intereses jurídicamente tutelados de la persona titular de los datos personales, en virtud de que, dar a conocer dicho dictamen pondría en riesgo la conducción para dar cabal cumplimiento a los puntos conciliatorios establecidos en la determinación del expediente CNDH/4/2024/1895/Q; asimismo, pondría en riesgo la reparación del daño de la persona víctima y con ello ocasionar un menoscabo a sus derechos y ocasionar una victimización secundaria. Lo anterior, en términos de lo establecido en el artículo 49, fracción IX, de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados; el cual dispone lo siguiente:*

Artículo 49. *Las únicas causas en las que el ejercicio de los derechos ARCO no serán procedente son:*

[...] IX. Cuando sean necesarios para proteger intereses jurídicamente tutelados de la persona titular."

Por lo anterior;

SE ACUERDA RESOLVER:

PRIMERO. *De conformidad con lo dispuesto en los artículos 77 y 78 de la Ley General de Protección a Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, este Comité de Transparencia de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos es competente para conocer y resolver la presente solicitud de acceso a datos personales.*

SEGUNDO. Con fundamento en el artículo 78, fracción III de la Ley General de Protección a Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, este Comité de Transparencia **CONFIRMA la IMPROCEDENCIA DE ACCESO al Dictamen en Materia de Medicina que emitió la Coordinación General de Especialidades Científicas y Técnicas de esta Comisión Nacional de los Derechos Humanos**, mismo que obra dentro del expediente CNDH/4/2024/1895/Q, solicitado por la persona titular de los datos personales; lo anterior, de conformidad con el artículo 49, fracción IX, de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados.

TERCERO. En términos del resolutivo SEGUNDO, se le instruye a la **Cuarta Visitaduría General**, se abstenga de entregar el Dictamen en Materia de Medicina contenido dentro del expediente CNDH/4/2024/1895/Q y realice la debida custodia de la información objeto de la presente improcedencia.

CUARTO. Notifíquese a la Unidad Responsable solicitante. Así lo resolvió por mayoría de votos de sus miembros el Comité de Transparencia de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos." (Sic)

En virtud de lo anterior, de las constancias que integran el Recurso de Revisión motivo de la presente resolución, se desprende que, si bien, en todo momento la persona titular o su representante podrán ejercer el derecho de acceso, rectificación, cancelación u oposición (Derechos ARCO) al tratamiento de los datos personales que le conciernen, también lo es que, que tal ejercicio tiene sus excepciones, y una de las causas en las que el ejercicio de los derechos ARCO no será procedentes es "cuando sean necesarios para proteger intereses jurídicamente tutelados de la persona titular", de conformidad con los artículos 37 y 49 fracción XI de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, mismos que en su parte conducente señalan lo siguiente: -----

Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados

"Artículo 37. En todo momento la persona titular o su representante podrán solicitar al responsable, el acceso, rectificación, cancelación u oposición al tratamiento de los datos personales que le conciernen, de conformidad con lo establecido en el presente Título. El ejercicio de cualquiera de los derechos ARCO no es requisito previo, ni impide el ejercicio de otro.

[...]

Artículo 49. Las únicas causas en las que el ejercicio de los derechos ARCO no serán procedente son:

[...]

XI. Cuando sean necesarios para proteger intereses jurídicamente tutelados de la persona titular;

[...]"

(Énfasis añadido)

En ese sentido y, de acuerdo con los agravios hechos valer por la persona recurrente, así como lo manifestado por el Sujeto obligado en su oficio mediante el cual manifiesta sus alegatos, esta Autoridad garante advierte que, por un lado, el Dictamen en medicina que emitió la Coordinación General de Especialidades Científicas y Técnicas de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos forma parte del expediente aperturado con motivo de la queja por presuntas violaciones a derechos humanos presentada por la persona recurrente, en su calidad de quejosa y ahora víctima y, en consecuencia, titular de los datos personales contenidos en el expediente número CNDH/4/2024/1895/Q, por otro lado, el Sujeto obligado señala que el expediente antes citado fue concluido mediante una conciliación, la cual que fue aceptada por la autoridad responsable y, por su naturaleza como mecanismo alternativo, este depende de la buena fe y la estabilidad de las negociaciones técnicas entre ese Organismo Nacional, la autoridad responsable y la víctima ahora

recurrente. -----

Ahora bien, es importante señalar que, aún cuando el expediente de queja antes citado haya concluido a través del mecanismo alternativo de conciliación, el Sujeto obligado debe dar seguimiento hasta su total cumplimiento y, como lo dice la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, en su oficio por el cual manifiesta sus alegatos, al tratarse de un mecanismo alternativo de buena fe entre la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, el Instituto Mexicano del Seguro Social y la víctima, ahora persona recurrente y, tomando en consideración que, el "Dictamen en Medicina" al cual desea tener acceso, es un documento técnico de uso estrictamente institucional e interno, diseñado para dotar a los visitantes de los elementos científicos y técnicos necesarios para fijar el alcance de las obligaciones de la autoridad responsable, la entrega aislada e independiente de este documento introduce un elemento de distorsión en la mesa de cumplimiento, puesto que, se corre el riesgo fundado de que se ejerzan acciones procesales paralelas o defensas fragmentadas que rompan los canales de concertación ya aceptados por las autoridades obligadas y esto entorpecería la conducción del cumplimiento, dilatando o descarrilando de manera irreversible la ejecución material de los compromisos ya pactados en favor de la persona titular, por lo que, con la finalidad de asegurar y proteger los intereses jurídicamente tutelados de la persona titular de los datos se encuentra debidamente fundada y motivada tal improcedencia, hasta en tanto no se cumplan en su totalidad los puntos conciliatorios, lo anterior se sustenta en la fracción IX del artículo 49 de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados.

En ese orden de ideas, y al tratarse de un expediente que, si bien fue concluido a través del mecanismo alternativo de la conciliación, también lo es que dar a conocer el dictamen emitido por la Coordinación General de Especialidades Científicas y Técnicas de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, pondría en riesgo la conducción del procedimiento para la reparación del daño de la víctima y con ello, ocasionar un menoscabo a sus derechos y ocasionar una victimización secundaria. -----

Así también, del oficio mediante el cual el Sujeto obligado manifiesta sus alegatos, se desprende que el "Dictamen en Medicina" requerido por la persona ahora recurrente, es un documento técnico de uso estrictamente institucional e interno, diseñado para dotar a los visitantes de los elementos científicos necesarios para fijar el alcance de las obligaciones de la autoridad responsable, por lo que la entrega aislada e independiente de ese documento, en consecuencia, como lo señala la Comisión Nacional, sería un elemento de distorsión en la mesa de cumplimiento y con ello se entorpecería la conducción del cumplimiento, retrasando la ejecución material de los compromisos ya pactados en favor de la persona titular de los datos, es decir, el cumplimiento total y definitivo de todos y cada uno de los puntos conciliatorios, así como la reparación integral del daño. -----

Finalmente, se deja a salvo el derecho de acceso a datos personales de la parte recurrente, en consonancia con el artículo 122 del Reglamento Interno de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, mismo que se transcribe para pronta referencia: -----

Reglamento Interno de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos

Artículo 122.- (Información al quejoso sobre el trámite de la conciliación y seguimiento)

El visitador adjunto a quien corresponda el conocimiento de un expediente de queja susceptible de ser solucionado por la vía conciliatoria, inmediatamente dará aviso al quejoso o agraviado de esta circunstancia, aclarándole en qué consiste el procedimiento, su contenido y sus ventajas. Asimismo, el visitador adjunto procurará mantener informado al quejoso del avance del trámite conciliatorio hasta su total conclusión.

A todo expediente concluido por medio de conciliación se le deberá dar seguimiento durante noventa días, con excepción de aquellos casos en los que exista una solicitud de ampliación de término por parte de la autoridad, por el estado de cumplimiento de los compromisos derivados de la conciliación o las particularidades del mismo.

La Comisión Nacional podrá determinar la ampliación del término señalado para el cumplimiento de una conciliación mediante acuerdo suscrito por el visitador general.

(Énfasis añadido)

Por todo lo expuesto, esta Autoridad garante advierte que el agravio de la parte recurrente, fundamentado esencialmente en que, "la declaración de improcedencia de acceso a sus datos personales", resulta **infundado**, ya que, si bien es cierto que el expediente se concluyó por conciliación, misma que fue aceptada por la autoridad responsable, también lo es que, dar a conocer constancias contenidas dentro del citado expediente de queja podría poner en riesgo la conducción y cabal cumplimiento de los puntos conciliatorios, así como de la reparación integral del daño; toda vez que, el expediente CNDH/4/2024/1895/Q se encuentra en una fase formal de conciliación, ya que al ser un mecanismo alternativo que depende de la buena fe y la estabilidad de las negociaciones técnicas entre la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, la autoridad responsable y la víctima, ahora persona recurrente, aunado a que, como lo señala el Sujeto obligado, la entrega aislada e independiente del Dictamen Médico introduce un elemento de distorsión en la mesa de cumplimiento, puesto que, se corre el riesgo fundado de que se ejerzan acciones procesales paralelas o defensas fragmentadas que rompan los canales de concertación ya aceptados por las autoridades obligadas, lo cual entorpecería la conducción del cumplimiento, dilatando o descarrilando de manera irreversible la ejecución material de los compromisos ya pactados en favor de la ahora persona recurrente, en ese sentido, se **confirma** la respuesta otorgada por el Sujeto obligado.

En ese tenor, es de resolverse y al efecto se:

RESUELVE

PRIMERO. Se **confirma** la respuesta emitida por la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, en los términos señalados en la presente resolución.

SEGUNDO. Notifíquese a la Comisión Nacional de los Derechos Humanos por conducto de la Unidad de Transparencia y Protección de Datos Personales, a través de la herramienta de comunicación entre Autoridades Garantes y Sujetos Obligados denominada Buzón-SICOM y/o correo electrónico institucional de esa Unidad de Transparencia y a la persona recurrente por la vía autorizada para tal efecto, la presente resolución, de conformidad con lo establecido en el artículo 106 de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados.

TERCERO. Se hace del conocimiento de la parte recurrente que, en caso de encontrarse insatisfecha con la presente resolución, le asiste el derecho de impugnarla ante los jueces y tribunales especializados en materia de acceso a la información pública y protección de datos personales establecidos por el Poder Judicial de la Federación, con fundamento en el artículo 107 párrafo segundo de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados. -----

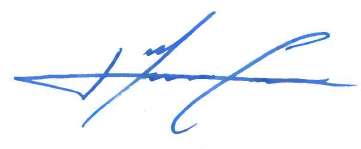
Así lo acordó y firma la Titular del Área de Transparencia y Datos Personales del Órgano Interno de Control de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos ante dos testigos. Cúmplase. -----



Licda. Mirasol Gutiérrez Velasco
Titular del Área de Transparencia y Datos Personales



Mtro. Ernesto Bautista García
Subdirector de Transparencia
y Datos Personales



Lic. Eduardo Martínez González
Jefe de Departamento de Recursos de
Revisión y Datos Personales